

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1212

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: GUSTAVO VALENZUELA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00367-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho requirió mediante Auto del 20 de noviembre de 2015 (fls. 24 y 25) a la doctora Paula Gaviria Betancourt, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015, sin embargo, la funcionaria no se pronunció al respecto.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de la citada funcionaria mediante auto del 25 de noviembre de 2015 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela. (fls. 30 y 31).

En respuesta a lo anterior, la entidad accionada manifestó mediante escrito obrante a folios 36 a 40, que por medio de Comunicación No. 201572020201171 del 24 de octubre de 2015, dio respuesta de fondo, oportuna y conforme al marco normativo vigente y a los precedentes jurisprudenciales al derecho de petición elevado por el actor.

Al efecto, se acompañó copia de la citada Comunicación No. 201572020201171 del 24 de octubre de 2015, por medio de la cual la Unidad accionada informó al señor Gustavo Valenzuela que, verificada la información suya que reposa en el Registro único de Víctimas, la fecha de su inclusión en el mismo y la fecha de ocurrencia del desplazamiento, se determinó que si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, cuyo valor se determinaría de la siguiente manera: 27 smlmv recibirán los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido antes del 22 de octubre de 2008 y cumplan uno de los siguientes requisitos i) haber presentado dentro del término establecido la solicitud de indemnización a través del Decreto 1290 de 2008 y, ii) haber quedado incluido como víctima de desplazamiento forzado dentro del anterior Registro Único de Población Desplazada hasta el 22 de abril de 2010. Y 17 smlmv para los hogares que no cumplan los requisitos para acceder a los 27 smlmv o que los cumplan parcialmente.

Precisó la Unidad que, el monto de la indemnización por vía administrativa por desplazamiento forzado para el caso de los niños, niñas y adolescentes que conformen el hogar desplazado, se entregará a través de la constitución de un encargo fiduciario que sólo podrá reclamarse cuando los titulares alcancen la mayoría de edad y, que en ningún caso se entrega a los padres o tutores.

En relación con el pago de la indemnización, la Unidad sostuvo que era necesario ubicar en qué punto de la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral se encontraba el caso del actor, por lo que fue citado el 1 de diciembre del corriente año en la sede administrativa de Santiago de Cali para iniciar

la ruta integral. Igualmente, le informaron al actor que podrían contactarlo telefónicamente y que una vez se hiciera la respectiva evaluación del caso, se valoraría su situación particular y de encontrarse que cuenta con algún criterio de priorización, el pago de la indemnización podría realizarse en el menor tiempo posible, de lo contrario se deberán cumplir los criterios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Bajo el anterior contexto y una vez valorada la comunicación expedida por la entidad accionada, considera el despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha cumplido parcialmente la Sentencia de Tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015, como quiera que mediante la citada comunicación únicamente resolvió la petición del señor Gustavo Valenzuela, tendiente al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, indicándole que sí tenía derecho a la misma, pero nada resolvió respecto del monto exacto del reconocimiento ni en qué fecha se llevaría a cabo su pago.

Y si bien, se citó al accionante para el 1 de diciembre del corriente año en la sede administrativa de Santiago de Cali, para ubicar el punto de la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral en la cual se encuentra, lo cierto es que en dicha reunión no le resolvieron lo relativo al monto de la indemnización ni cuándo le sería cancelado el mismo, tal como lo constató el incidentalista en la comunicación telefónica que sostuvo con el despacho².

A lo expuesto, se suma el que dicha comunicación no resolvió lo relativo a la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia en los términos del artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, de manera prioritaria, ni el inicio de las gestiones correspondientes para incluir al demandante en los programas de subsidio de vivienda, brindándole la asesoría correspondiente; así como tampoco se demostró el inicio de las gestiones necesarias para incluir al actor y a su hija en los diferentes programas y proyectos de rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos y enfoque diferencial con garantías de participación, dentro de los planes de medidas asistenciales con que cuenta la entidad, a fin de atender las necesidades que fueron identificadas respecto de ese núcleo familiar, tal y como fue ordenado en el fallo de tutela.

En síntesis, observa el despacho que la accionada abordó y resolvió lo referente al reconocimiento de la indemnización administrativa, pero ninguna respuesta emitió en relación con el monto que le correspondería al actor y a su núcleo familiar ni cuándo podría ser cobrado, y mucho menos se pronunció sobre la ayuda humanitaria de emergencia, ni sobre el inicio de las gestiones tendientes a incluir al accionante y a su hija en los programas de subsidio de vivienda y rehabilitación, satisfacción y garantías que fueron órdenes concretas de la Sentencia de Tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015.

En ese orden, observa el despacho que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento estricto de la citada sentencia, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*”**

² Llamada telefónica realizada al número celular 3182327583, atendida por el señor Gustavo Valenzuela.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor GUSTAVO VALENZUELA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disimil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, dispuso:

"1. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GUSTAVO VALENZUELA con cédula No. 4.503.822.

2.-ORDENAR la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, de respuesta clara, completa y de fondo a la petición del señor Gustavo Valenzuela, analizando su solicitud relacionada con la indemnización por vía administrativa, brindándole para tal efecto el asesoramiento y el acompañamiento que necesite; y en caso de resultar que existe prosperidad de esta indemnización, proceda sin dilatación alguna llevar a cabo el reconocimiento de esta reparación pues como se dijo es una persona de especial protección al ser cabeza de familia quien tiene a cargo una hija menor y además tiene una discapacidad visual.

3.- ORDENAR la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, realice la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia en los términos del artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, beneficio que deberá entregarse al tutelante de manera prioritaria, pues este al ser cabeza de hogar y además una persona con discapacidad visual y tener una hija a cargo, es considerada una persona de especial protección que requiere de estas ayudas para una mejor calidad de vida y también deberá iniciar las gestiones correspondientes para incluir al demandante en los programas de subsidio de vivienda, brindándole la asesoría correspondiente.

4.- EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie las gestiones necesarias para incluir al señor GUSTAVO VALENZUELA y a la menor VALENTINA VALENZUELA, en los diferentes programas y proyectos de rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos y enfoque diferencial, con garantías de participación, con que se cuente dentro de los planes de medidas asistenciales con que cuenta la entidad, a fin de atender las necesidades que fueron identificadas respecto de este núcleo familiar."

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición del señor GUSTAVO VALENZUELA, antes de iniciar el incidente de desacato, el despacho requirió a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin obtener de ésta respuesta alguna.

Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, obteniendo de parte de la funcionaria una respuesta que no se acompasa con lo ordenado en la sentencia, pues se itera, únicamente se resolvió el punto de la indemnización administrativa pero se omitió las otras órdenes relativas a la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia de manera prioritaria y las gestiones para incluir al actor y su hija en los programas de subsidio de vivienda y rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos.

Así las cosas, como quiera que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha demostrado el cumplimiento escrito de la Sentencia de Tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015, en lo referente al monto de la indemnización administrativa que le corresponde al actor ni la fecha en qué será cancelado, así como tampoco la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia de manera prioritaria y las gestiones para incluir al actor y su hija en los programas de subsidio de vivienda y rehabilitación, satisfacción y garantías de enfoque de derechos, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho a la reparación administrativa del señor GUSTAVO VALENZUELA, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir de manera estricta la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 194 del 22 de octubre de 2015, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionario para que de cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 194 del 22 de octubre de 2015, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DICIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1211

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00232-00

Con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho requirió mediante Auto del 4 de agosto de 2015⁶ a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, sin embargo, la funcionaria no se pronunció al respecto.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de la citada funcionaria, mediante auto del 12 de agosto de 2015 (fls. 18 y 19), y en vista de que no se demostró el cumplimiento de la orden impartida en la citada sentencia, se sancionó a la funcionaria con multa de un salario mínimo legal y se le conminó al cumplimiento de la misma, so pena de imponerle sanción de arresto por un día, según consta en auto No. 807 del 21 de agosto de 2015 (fls. 24 a 28).

Al surtir el grado jurisdiccional de consulta de la anterior decisión, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 8 de septiembre de 2015, la modificó en el sentido de indicar que la multa debía consignarse en el Banco Agrario Cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 DTN, y otorgó un término perentorio de cinco días para que la funcionaria diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela, so pena de imponerle sanción de arresto por un día. (fls. 40 a 44).

Por auto del 24 de septiembre de 2015 (fl. 54), el despacho acogió la decisión del superior.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2015 (fls. 102 a 104), el despacho consideró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas había cumplido parcialmente la Sentencia de Tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, pues pese a que se acataron la mayor parte de las órdenes, no se dio respuesta a la petición del 19 de junio de 2015, en la cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que aduce tener derecho, razón por la cual se requirió la accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en la citada sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización. No obstante lo anterior, la funcionaria requerida guardó silencio.

⁶ Folios 13 y 14.

Finalmente, por auto del 25 de noviembre de 2015 (fls. 108 y 109), el despacho requirió una vez más a la entidad accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en la citada sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización, so pena de imponerle sanción de arresto, sin embargo, no se obtuvo respuesta de su parte.

Al respecto, se observa que a la fecha, la entidad demandada no ha realizado los trámites tendientes a dar cumplimiento estricto a la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo referente a determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada por el actor mediante petición del 19 de junio de 2015, razón por la cual, se impondrá sanción por desacato a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se vulnera el derecho fundamental de petición del señor LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA y se desacatan los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela en el punto mencionado, se le sancionará con arresto de un (1) día tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Es de anotar que la sanción de arresto en contra del funcionario incumplido, era consultada ante el superior de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al igual que cuando se impone la sanción de multa, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en varias ocasiones devolvió las decisiones, aduciendo que no procede la "consulta de la consulta", en razón a que ya se consultó la sanción de multa y se avaló el arresto del funcionario, quedando el *a quo* facultado para hacer efectiva la sanción más gravosa. En tal virtud, acogiendo la posición mayoritaria del superior, el Despacho se abstendrá de consultar la presente decisión y ordenará que una vez notificada y ejecutoriada, se libren los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha incumplido sin justa causa y de manera parcial lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, proferida por este despacho y en la providencia del 8 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2. De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** el arresto de la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de un (1) día.

3. Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, se librára oficio al Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a fin de que disponga el lugar o sitio donde el sancionado deberá cumplir el arresto de un (1) día.

4. Una vez notificada y ejecutoriada la decisión, **LÍBRENSE** los oficios respectivos a las autoridades competentes para hacer efectivas las sanciones de multa y arresto impuestas a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 10 DICIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1209

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: EDGAR EMILIO QUIROZ CAÑAVERAL
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00379-00

El señor EDGAR EMILIO QUIROZ CAÑAVERAL actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 29 de octubre de 2015, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales de petición, salud, vida y seguridad social y, se ordenó al INPEC – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM, coordinar a través de CAPRECOM EPS, la prestación del servicio de salud y remitir al interno a una cita con el especialista que requiera respecto de sus dolencias, en aras de garantizarle una efectiva y pronta protección a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana.

Igualmente, advirtió a CAPRECOM EPS que debía prestarle la atención médica que requiriera el interno de conformidad con la urgencia de su caso y lo establecido en la Constitución y la ley. Finalmente, ordenó al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ- EPC COJAM y a CAPRECOM EPS, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dieran respuesta a los derechos de petición elevados por el actor el 21, 22 y 29 de septiembre del presente año.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho requirió mediante Auto del 2 de diciembre de 2015¹ al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 29 de octubre de 2015, sin embargo, los funcionarios no se pronunciaron al respecto.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, en consecuencia se,

¹ Folios 19 y 20.

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, por incumplimiento actual de la sentencia de tutela del 29 de octubre de 2015.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 29 de octubre de 2015.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MONROY GUEVARA, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y a la señora LUISA FERNANDA TOVAR PULECIO, Directora General de CAPRECOM EPS, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DICIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1210

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: RICHARD CUERO AGUIÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00315-00

Por auto del 30 de noviembre de 2015, el despacho abrió incidente de desacato en contra del señor BRIGADIER GENERAL CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015 y le corrió traslado por el término de tres días para que se pronunciara sobre lo ordenado en la misma, sin obtener respuesta de su parte. (fls. 52 y 53).

Así las cosas, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la precitada sentencia de tutela y tampoco se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la misma, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***"Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor RICHARD CUERO AGUIÑO.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

A través de la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, el despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor RICHARD HERNANDO CUERO AGUIÑO y ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL autorizar y entregar al actor el audífono o sistema denominado "Baha Attract, que fue ordenado por el médico tratante.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida del señor RICHARD HERNANDO CUERO AGUIÑO, el despacho requirió a la entidad accionada, sin obtener respuesta de su parte.

En ese orden, como quiera que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no aportó escrito alguno con el cual se pueda determinar que su Director haya realizado alguna actuación administrativa, tendiente a cumplir la Sentencia No. 172 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se ordenó autorizar y entregar al actor el audífono o sistema denominado "Baha Attract, que fue ordenado por el médico tratante, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud y a la vida del señor RICHARD HERNANDO

CUERO AGUIÑO y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Es de anotar que aunque se dio oportunidad al director de la entidad, de darle a conocer al despacho las razones de su incumplimiento, éste optó por guardar silencio pretendiendo deslegitimar con el mismo la acción de amparo establecida en el artículo 86 Constitucional.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la entidad demandada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones, en caso de que no lo hiciere, se ordenará enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor BRIGADIER GENERAL CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No.

172 del 18 de septiembre de 2015 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor BRIGADIER GENERAL CARLOS ARTURO FRANCO CORREDOR en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 172 del 18 de septiembre de 2015, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DICIEMBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria